



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



WZ.

Trámite **133659**

Código validación **UXROAALK2K**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 05-abr-2013 16:09

Numeración documento 391-CDPM-AN-2013

Fecha oficio 05-abr-2013

Remitente VELEZ FERNANDO

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Oficio No. 391-CDEPM-AN-2013
Quito, 05 de abril de 2013

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho

Auxilio: 37. Fojas

Señor Presidente:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito poner en su conocimiento y por su digno intermedio a las y los Asambleístas, el Informe para Segundo Debate, de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, referente al Proyecto de Ley Orgánica de Turismo, aprobado en la sesión del día de hoy.

Atentamente,

Dr. Fernando Velez Cabezas
Presidente de la Comisión Especializada Permanente
del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa

Adj.:Lo indicado



**Comisión Especializada Permanente del
Desarrollo Económico, Productivo y la
Microempresa**

Informe para Segundo Debate

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE TURISMO

Comisión:

Fernando Vélez Cabezas
Saruka Rodríguez Félix

Presidente
Vicepresidenta

Rafael Dávila Eguez
Vanessa Fajardo Mosquera
Alberto Franco Correa
Richard Guillén Zambrano
Omar Juez Juez
Lídice Larrea Viteri
Blanca Ortíz Ortíz
Francisco Ulloa Enríquez
Mercedes Villacrés Barahona

Quito, 05 de Abril de 2013



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**INFORME PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE TURISMO**

COMISIÓN No. 4

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO,
PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA**

Quito, 05 de Abril de 2013

OBJETO

El presente Informe tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para Segundo Debate del Proyecto de **LEY ORGÁNICA DE TURISMO** que fue asignado a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante Memorando No. SAN-2012-0996 de 07 de mayo de 2012, suscrito por el Doctor Andrés Segovia S., Secretario General de la Asamblea Nacional, se notificó a la Comisión Especializada del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa con la calificación y petición de inicio de trámite del Proyecto de **LEY ORGÁNICA DE TURISMO**, presentado por los señores asambleístas Alfredo Ortiz Cobos y Jimmy Pinoargote Parra, con número de trámite 97213.
- 2.- El Informe para primer debate fue aprobado por los miembros de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa el 04 de julio de 2002.
- 3.- El primer debate en el Pleno de la Asamblea Nacional se efectuó el 26 de diciembre de 2012.

APROBACIÓN DEL INFORME Y PROYECTO

El Proyecto de **LEY ORGÁNICA DE TURISMO** y su informe para Segundo Debate fue tratado, debatido y aprobado en el seno de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa en sesiones números: 89 y 91, de 21 de febrero y 05 de abril de 2013, respectivamente.

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

Se considera textualmente en la parte pertinente de la Exposición de Motivos de la iniciativa de los asambleístas Alfredo Ortiz Cobos y Jimmy Pinoargote Parra, lo siguiente:

"El Proyecto de Ley Orgánica de Turismo, tiene como objetivo crear un marco legal



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

que permitirá la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Turismo. La actividad turística cumple un papel protagónico y estratégico para la diversificación socio económica y del desarrollo sustentable y sostenible del Ecuador.

La propuesta facilitará el desarrollo del turismo, mediante una debida coordinación entre los sectores inmersos, cuyo accionar privilegiará la protección de los derechos al buen vivir; el respeto de los derechos de la naturaleza; y la posibilidad de generar mayores oportunidades de empleo e ingreso para los ecuatorianos, a través de una oferta de servicios de calidad.

El proyecto recoge temas de extraordinario interés público como: la Declaratoria de la promoción y desarrollo de las actividades turísticas en el Ecuador como Política Prioritaria de Estado y de interés nacional: el Objeto de la Ley; la Creación del Sistema Nacional de Turismo: Principios y nueva propuesta institucional; inclusión de nuevas formas de turismo; servicios turísticos; derechos y obligaciones de los prestadores de servicios turísticos, así como de los turistas que visitan al Ecuador; Régimen de incentivos a favor del Sector Turístico; Régimen sancionador y Otras Innovaciones”.

OBSERVACIONES

En lo referente a las Observaciones formuladas al Informe y texto del Proyecto en el Primer debate se ha considerado:

- 1.- En el Art. 1 sobre la observación del Asambleísta Leonardo Viteri referente a que la ley no debe ser declarativa, la Comisión considera que conforme lo determina el Art. 1 del Código Civil, la Ley es una declaración de la voluntad soberana que en forma articulada manda, prohíbe o permite; por lo que no contraviene disposición constitucional o legal alguna la declaratoria de política pública al turismo.
- 2.- En el Art. 2 sobre la calidad de Orgánica de la Ley, ésta se debe en atención al o dispuesto en el numeral 1 del Art. 133 de la Constitución de la República, pues establece el sistema de atribuciones y competencias del Ministerio de Turismo y del Consejo Consultivo de Turismo. Se acoge la observación del asambleísta Paco Moncayo para incluir la palabra “desarrollar”
- 3.- En el Art. 3 se acogen las observaciones de los asambleístas Leonardo Viteri, Cristina Kronfle, Washington Cruz, Galo Vaca, Betty Carrillo, Alfredo Ortiz y Paco Moncayo, a fin de mejorar la redacción del mismo.
- 4.- En el Art. 4 sobre las definiciones se han acogido las observaciones de los asambleístas Washington Cruz, Betty Carrillo y César Rodríguez, mejorando los conceptos.
- 5.- En el Art. 5 se acoge la observación realizada por el asambleísta Paco Moncayo.
- 6.- En el Art. 6 se acogen las observaciones de los asambleístas Leonardo Viteri, César Rodríguez y Paco Moncayo sobre las atribuciones del Ministerio de Turismo.
- 7.- En el Art. 7 sobre el concepto y formas de turismo, se acogen las observaciones de los asambleístas Leonardo Viteri, María Cristina Kronfle, Betty Carrillo y Raúl Abad.
- 8.- En el Art. 8 se ha acogido las observaciones de la asambleísta Betty Carrillo.
- 9.- En el Art. 9 se incluye y acogen la observación del asambleísta César Rodríguez.
- 10.- En el Art. 10 se acoge el planteamiento realizado por la asambleísta Betty Carrillo y aumentada por el asambleísta Fernando Vélez sobre la protección de los entes de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

control.

- 11.- En el Art. 11 se acogen las observaciones de los asambleístas César Rodríguez y Paco Moncayo para mejorar la redacción del artículo.
- 12.- En el Art. 13 se acogen las observaciones de los asambleístas Washington Cruz y Paco Moncayo.
- 13.- En el Art. 14 se acoge la observación del asambleísta Washington Cruz mejorando la redacción y fin del artículo.
- 14.- En el Art. 15 se acoge la observación de la asambleísta Betty Carrillo sobre la verificación de la información del proveedor turístico.
- 15.- En el Art. 18 se aclara la competencia delegada a los GAD's acogiendo la observación del asambleísta Washington Cruz y del asambleísta César Rodríguez.
- 16.- En los artículos 19, 20 y 21 se acoge la observación de la asambleísta María Cristina Kronfle.
- 17.- En el Art. 21 se acoge las observaciones de los asambleístas César Rodríguez y Betty Carrillo sobre los programas de recreación y tarifas preferenciales.
- 18.- En el Art. 23 sobre la asesoría técnica se redefine atendiendo las observaciones de los asambleístas César Rodríguez y Paco Moncayo.
- 19.- En el Art. 24 se mejora la redacción acogiendo la observación del asambleísta Paco Moncayo.
- 20.- El Art. 26 se lo elimina acogiendo la observación del asambleísta Paco Moncayo por contravenir el Art. 135 de la Constitución, al no ser de iniciativa del Presidente lo referente a ingresos de Presupuesto del Estado.
- 21.- En el Art. 27 se lo divide en dos artículos a fin de diferenciar la categorización y clasificación de los servicios turísticos y los criterios aplicables acogiendo la observación del asambleísta César Rodríguez.
- 22.- En el Art. 41 se elimina la excepcionalidad acogiendo el criterio del asambleísta Paco Moncayo.
- 23.- En el Art. 43 se redefine el mismo atendiendo la observación del asambleísta Paco Moncayo y acogiendo la sugerencia del asambleísta Washington Cruz.
- 24.- En el Art. 47 se incluye el inciso aportado por la asambleísta Betty Carrillo para las zonas turísticas.
- 25.- En el Art. 50 se acoge el planteamiento del asambleísta César Rodríguez y así evitar fijaciones de montos.
- 26.- En el Art. 52 se acogen los planteamientos en un solo inciso de los asambleístas Betty Carrillo y César Rodríguez.
- 27.- En los Arts. 54 y 57 se acogen la observaciones del asambleísta Leonardo Viteri.
- 28.- En el Art. 59 se acoge la observación e inclusión propuesto por la asambleísta Betty Carrillo.
- 29.- EN el Art. 61 se acoge la observación del asambleísta Paco Moncayo sobre la desconcentración de actividades del Ministerio de Turismo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

30.- En los Arts. 62 y 68 se aclara que la responsabilidad civil solo puede declararla el Juez y la tipicidad de la norma conforme las observaciones del asambleísta Paco Moncayo.

31.- Se incluyen cuatro artículos a partir del artículo 64 al 67 inclusive, sobre protección al turista acogiendo la propuesta de la asambleísta Blanca Nube Ortiz.

32.- En los Arts. 72 y 75 se acoge la observación del asambleísta Washington Cruz sobre el debido proceso.

32.- En el Art. 72 se deja en claro que son las infracciones tipificadas en el Art. 68 las que se juzgan administrativamente.

33.- En el Título XIII se acogen las observaciones realizadas por los asambleístas Leonardo Viteri y María Cristina Kronfle.

34.- En las Disposiciones Finales, en razón de que este proyecto es de iniciativa de los asambleístas Ortiz y Pinoargote, y no se puede incluir normas tributarias, a fin de mantener los incentivos tributarios establecidos en la Ley de Turismo, se deroga la misma, excepto el Capítulo VIII denominado "De los incentivos y beneficios en general" (artículos 26-37), de esta manera se acoge el planteamiento realizado por el asambleísta Paco Moncayo y de la Federación de Cámaras de Turismo.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

La Comisión considera que el proyecto es de vital trascendencia para el desarrollo económico y social del país.

Con los antecedentes expuestos, esta Comisión emite Informe favorable sobre el proyecto de **LEY ORGÁNICA DE TURISMO**, con las modificaciones introducidas, recomendando al Pleno la aprobación del mismo, por ser un instrumento legal de gran valía para el desarrollo del país.

Adjunto se servirá encontrar el texto del proyecto en mención.

MTV/pvm



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

Considerando:

Que es deber del Estado promover el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado;

Que igualmente es obligación del Estado promover las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional;

Que la actividad turística se sujeta a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social;

Que el turismo es fuente de ingresos para el Estado y una actividad lícita que fomenta la participación de todos los ciudadanos en procura del Sumak Kawsay o buen vivir;

Que de conformidad con el Art. 84 de la Constitución es deber de la Asamblea Nacional adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE TURISMO

TÍTULO I
Parte General

CAPÍTULO I
Generalidades de la Ley

Art. 1.- Declaratoria de interés nacional.- Declárase como Política Prioritaria de Estado y de interés nacional, la promoción y desarrollo de las actividades turísticas en el Ecuador, que estará orientada a la consecución del Buen Vivir de los ecuatorianos y ecuatorianas.

Art. 2.- Objeto de la Ley.- La presente Ley Orgánica tiene por objeto desarrollar el marco legal que regirá para la promoción, el desarrollo y la regulación del sector turístico; las potestades del Estado y las obligaciones y derechos de los prestadores y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de los usuarios.

Art. 3.- Principios de la actividad Turística: Los siguientes principios son los ejes orientadores de las políticas, planes, programas y proyectos de la actividad turística.

a. Turismo sostenible: El turismo se constituye en una herramienta estratégica de desarrollo económico, ambiental y socio-cultural, en razón de que los recursos naturales y culturales se conservan para su uso continuado en el futuro; planifica y gestiona el desarrollo turístico de forma que no causa problemas ambientales o socioculturales; mantiene y mejora la calidad ambiental; procura y garantiza un elevado nivel de satisfacción en la sociedad; retiene el prestigio y potencial comercial de los destinos o lugares turísticos; y reparte beneficios equitativos y amplios entre toda la sociedad;

b. Distribución de ingresos: El turismo asegura la generación y distribución de ingresos entre todos los actores que forman parte de la cadena de valor turística;

c. Inclusión social, económica y cultural: El turismo promueve la inclusión social, económica y cultural de los grupos de atención prioritaria, y de las personas con discapacidad de cualquier tipo que limite su desempeño y participación activa en la sociedad, con el consiguiente acceso al empleo digno y estable, obtención de ingresos y servicios, y el respecto al patrimonio cultural y natural;

d. Participación Social: El fomento de la participación social y del sector privado, comunidades y micro-empresas es fundamental para asegurar una adecuada oferta de servicios y lograr la rentabilidad que permita la sostenibilidad de la actividad turística en el largo plazo, evitando la concentración de la oferta turística y asegurando una mayor vinculación de las personas con menos recursos en la cadena productiva del turismo;

e. Coordinación y articulación: El turismo es una actividad transversal, y por lo tanto, requiere de la coordinación, articulación e integración normativa y ejecutiva de los distintos organismos públicos y privados relacionados directa o indirectamente con la actividad turística;

f. Descentralización: En virtud del cual la actividad turística es responsabilidad e involucra a todos los organismos, dependencias, entidades y personas jurídicas que integran el sector público en todos los niveles de gobierno;

g. Productividad: El desarrollo del turismo está estrechamente ligado a la creación de productos y servicios competitivos, los cuales se sustentan en la optimización de la organización y gestión de las empresas, en la homologación de los estándares de calidad, en la transparencia y sana competencia del mercado, en la finalidad social de la actividad turística, la creación de fuentes de trabajo estables y promoción del capital humano;

h. Calidad: El Estado en coordinación con los distintos actores de la actividad turística debe promover e incentivar los estándares de calidad de los servicios



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

turísticos, para la satisfacción de los turistas, así como acciones y mecanismos que permitan la protección de sus derechos;

i. Seguridad: La Seguridad Turística atiende la protección de la vida, salud, integridad física, psicológica y económica, no sólo de los turistas y visitantes, sino también de los prestadores de servicios y miembros de las comunidades receptoras;

j. Infraestructura: El fomento de la infraestructura nacional y el mejoramiento de los servicios públicos básicos para garantizar la adecuada satisfacción de los turistas, incluidos aquellos que formen parte de grupos especiales de atención como personas de la tercera edad o discapacitados;

k. Conservación: La conservación permanente de los recursos naturales y culturales del país;

l. Iniciativa Privada: La iniciativa privada como pilar fundamental del sector; con su contribución mediante la inversión directa, la generación de empleo y promoción nacional e internacional. El Estado debe procurar que la iniciativa privada se desarrolle en igualdad de condiciones de modo que garantice la equitativa distribución de beneficios y oportunidades de generación de iniciativas turísticas.

m. Participación Comunitaria: La iniciativa y participación comunitaria indígena, campesina, montubia o afro ecuatoriana, con su cultura y tradiciones preservando su identidad, protegiendo su ecosistema y participando en la prestación de servicios turísticos. y en los beneficios de que ellos se deriven en los términos previstos en esta Ley y sus reglamentos; y,

n. Participación GADs: La participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para impulsar y apoyar el desarrollo turístico, dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y legales.

CAPÍTULO II
DE LAS DEFINICIONES

Art. 4.- Definiciones.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Turista.- Es la persona que viaje temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, por un periodo superior a 24 horas, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley de Extranjería.

Visitante.- Es la persona que viaje temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, por un periodo inferior a 24 horas y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley de la materia.

Turismo interno.- El realizado dentro del territorio nacional por turistas nacionales o extranjeros domiciliados en el país.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Turismo emisor.- El realizado por turistas domiciliados en el país y que viajan al exterior.

Turismo receptor o receptivo.- El realizado dentro del territorio nacional por turistas domiciliados en el exterior.

Atractivos Turísticos.- Elementos determinantes para motivar, por sí solos o en combinación con otros, el viaje turístico hacia una localidad, convirtiéndose en la base productiva del turismo a partir de los cuales se inicia el desarrollo de producto turísticos

Destino Turístico.- Se denomina destino turístico a una zona o área geográfica, con límites definidos, en la que se concentra la oferta y demanda turística, cuenta con límites de naturaleza física, de contexto político y de percepción por parte del mercado.

Producto Turístico.- Es el conjunto de bienes y servicios que se ponen a disposición de los visitantes para su consumo directo, bienes y servicios que son producidos por diferentes prestadores de servicios pero que el turista lo percibe como uno sólo y que están anclados al atractivo como elemento motivador de visitas,

Recursos Turísticos.- Son todos los bienes naturales o artificiales, materiales e inmateriales, de un lugar o región que constituyen un atractivo turístico y que pueden utilizarse para satisfacer la demanda turística.

Área Turística.- Espacio geográfico dentro del territorio nacional, en el que se concentran varios lugares complementarios de atracción para el turista, y que cuenta con atractivos relativamente contiguos.

Capacidad de carga.- Es el nivel de aprovechamiento turístico (número de personas), que una zona puede soportar asegurando una máxima satisfacción a los visitantes y una mínima repercusión sobre los recursos naturales y culturales.

Esta noción supone la existencia de límites al uso, determinada por factores medio ambientales, sociales y de gestión definidos por el Sistema Nacional de Turismo.

Categorización.- Procedimiento a través del cual se define la categoría del prestador de servicios turísticos, en función de las características arquitectónicas del establecimiento, del tipo de servicios prestados y de su localización geográfica.

Calificación.- Proceso mediante el cual se determina el nivel de adhesión a las normas de calidad o seguridad reconocidas por el mercado internacional, así como a las expedidas por el Ministerio de Turismo.

Catálogo de Oferta Turística.- Este catálogo incluye a los prestadores de servicios turísticos del país debidamente registrados y que, cumpliendo con las condiciones previamente establecidas, hubieran sido aprobados por el Ministerio de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Turismo; y será utilizado como instrumento de las estrategias promocionales públicas que se desarrollen de acuerdo a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo, la presente Ley y demás normas aplicables.

Desarrollo turístico sostenible.- Es aquel que satisface las necesidades de la generación presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades, mediante la explotación racional de los recursos naturales propios por aprovechamiento de los servicios turísticos.

Guías de turismo.- Persona natural, independiente o contratada bajo relación de dependencia de otro prestador de servicios turísticos, que presta sus servicios en el área de guionaje o guianza turística, de manera complementaria al resto de servicios de operación, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducirlo, instruirlo y asistirlo durante la ejecución del servicio contratado.

Paquetes turísticos.- Conjunto de servicios turísticos, ajustado o proyectado a solicitud del cliente, a un precio preestablecido.

Turismo consciente.- es la experiencia de vida transformadora que genera crecimiento personal y los convierte en mejores seres humanos, basados en los principios de sostenibilidad y ética y promueve los valores de la paz, amistad, el respeto y el amor a la vida como la esencia de la practica turística. Constituye también en un pacto de convivencia, responsabilidad, respeto mutuo y comunión entre los agentes turísticos de las comunidades emisoras y receptoras, el turista y el patrimonio natural y cultural, como concepto vivo, dinámico y en constante construcción.

Sistema Nacional de Turismo.- Son todas las políticas de turismo establecidas en la Constitución de la República, tratados e instrumentos internacionales, leyes, reglamentos y normativa secundaria que el Ministerio de Turismo como eje rector del sector, promueve, fomenta y aplica; y, del cual son partícipes todos los niveles de gobierno, los proveedores prestadores de los servicios de turismo y las personas usuarias o consumidoras.

TÍTULO II
Del Consejo y Sus Órganos

CAPÍTULO I
Del Consejo Consultivo de Turismo

Art. 5.- Consejo Consultivo de Turismo.- Créase el Consejo Consultivo de Turismo, cómo un organismo asesor de la actividad turística del Ecuador; sobre los temas que le fueren consultados por el Ministerio de Turismo. El Consejo Consultivo de Turismo, estará integrado por los siguientes miembros y delegados permanentes con voz y voto:

1.- El Ministro de Turismo, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- 2.- El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado;
- 3.- El Ministro del Ambiente o su delegado;
- 4.- El Presidente de la Federación Nacional de Cámaras de Turismo, FENACAPTUR
- 5.- Dos representantes ecuatorianos de las Asociaciones Nacionales de Turismo legalmente reconocidas y en forma alternativa;
- 6.- Un representante de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas - AME;
- 7.- Un representante del Consorcio de Gobiernos Provinciales del Ecuador - CONGOPE;
- 8.- Un representante de la CONAGOPARE y,
- 9.- Un representante de la Federación Plurinacional de Turismo Comunitario del Ecuador - FPTCE.

El quórum para las sesiones se constituirá con siete miembros y sus recomendaciones se tomará por mayoría de los miembros presentes en la sesión.

Los representantes a que se refieren los numerales 5 y 9 deberán tener sus respectivos alternos, quienes actuarán en caso de ausencia o impedimento del titular.

La designación de los representantes a que se refiere estos numerales se harán en un colegio electoral convocado y presidido por la Federación Nacional de Cámaras de Turismo, FENACAPTUR para los representantes señalados en el numeral 5.

EL representante de los municipios, al que hace referencia el numeral 6, debería ser elegido mediante un proceso realizado por los alcaldes.

El representante del numeral 8 será designado por los presidentes de las Juntas.

El Consejo Consultivo de Turismo nombrará a su secretario de una terna presentada por el Ministro de Turismo.

CAPÍTULO II
Del Ministerio de Turismo

Art. 6.- Competencia y atribuciones del Ministerio de Turismo.- El Ministerio de Turismo, sin perjuicio de las demás funciones que le son propias, tendrá las siguientes competencias y atribuciones:

- 1.- Dirigir el Sistema Nacional de Turismo y supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, así como en las normas que regulen la actividad de los prestadores de servicios turísticos.
- 2.- Regular, a nivel nacional, la planificación, promoción nacional e internacional, facilitación, información estadística, desarrollo y control del turismo, así como el control de la prestación de los servicios turísticos, en los términos de esta Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

3.- Elaborar, aprobar y difundir el Plan Estratégico Nacional de Turismo, en atención a los planes de desarrollo aprobados, previa consulta con los demás integrantes del Sistema Nacional de Turismo.

4.- Coordinar y orientar la elaboración y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Estratégico Nacional de Turismo, garantizando la participación de los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.

5.- Dictar resoluciones y demás actos administrativos en materia turística.

6.- Presentar a consideración del Ejecutivo, previa coordinación con el ministerio del ramo competente, los planes y propuestas en materia de infraestructura física y de cualquier otro elemento indispensable para la ejecución de políticas dirigidas al fomento de la actividad turística.

7.- Otorgar, suspender y revocar el Registro de Turismo y, en los casos en los que no se haya descentralizado, ejercer las mismas facultades para las Licencias Únicas Anuales de Funcionamiento, con sujeción a esta Ley y su Reglamento.

8.- Calificar los proyectos turísticos presentados por los prestadores de servicios turísticos con el fin de beneficiarse de los incentivos previstos en la presente Ley; verificar su cumplimiento y mantener un registro actualizado de los mismos, con sujeción a la normativa y reglamentación aplicables.

9.- Aprobar, suspender y revocar, mediante resolución, la aplicación y goce de los incentivos previstos en la presente Ley.

10.- Receptar quejas o denuncias presentadas por los turistas.

11.- Iniciar, de oficio o a petición de parte, los correspondientes procedimientos administrativos dispuestos en la presente Ley, e imponer las sanciones a que hubiere lugar.

12.- Fomentar la inversión turística, con especial atención a aquellas dirigidas al desarrollo y fortalecimiento de los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.

13.- Dirigir y mantener el Sistema de Categorización, Calidad y Certificación de los Prestadores de Servicios Turísticos.

14.- Categorizar y calificar a los prestadores de servicios turísticos y sus actividades, de conformidad con las normas que regulen la materia.

15.- Promover y participar en programas de categorización y certificación de los prestadores de servicios turísticos.

16.- Dirigir, fomentar e impulsar la capacitación y formación de las ecuatorianas y ecuatorianos para el desarrollo sustentable y sostenible del turismo.

17.- Coordinar y regular, junto con el Ministerios del Ambiente, el ejercicio de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

las actividades turísticas en las áreas naturales protegidas.

18.- Declarar, en coordinación con los GAD's las Zonas de Interés Turístico, y Vocación Turística.

19.- Crear, promover y actualizar del Catálogo de Oferta Turística del Ecuador.

20.- Realizar funciones de control y fiscalización con respecto de los servicios prestados por los operadores turísticos.

21.- Participar en la regulación, con los órganos y entes que tengan atribuida competencia en materia de transporte terrestre, aéreo o acuático, la efectiva ejecución de las políticas de funcionamiento de los prestadores de servicio de transporte turístico nacional, e internacional que tengan como origen o destino el territorio nacional.

22.- Participar con el Ministerio del Ambiente en la elaboración de los estudios y proyectos para la determinación de los planes de uso y manejo de las áreas naturales protegidas.

23.- Conocer y decidir los recursos administrativos en materia turística interpuestos por los particulares, contra los actos de los entes y órganos dependientes del Ministerio de Turismo.

24.- Participar conjuntamente con el Ministerio del Ambiente, en la protección y conservación del Patrimonio Natural y Cultural, en función de las políticas que dicten.

25.- Participar con el Ministerio del Ambiente y con los Ministerios de Cultura y de Patrimonio en la protección y conservación de los yacimientos arqueológicos, zonas protegidas y demás sitios que sean considerados zonas de vocación turística, de alta fragilidad ambiental, cultural y social en función de las políticas que dicten al respecto, así como recibir las denuncias que se presenten de parte de prestadores de servicios afectados por trabajos de cualquier tipo, que comprometan el entorno natural que sirve de base a la prestación de productos turísticos.

26.- Difundir en coordinación con los Ministerios del ramo, la marca país, a nivel nacional e internacional.

27.- Organizar programas de formación y capacitación turística, en coordinación con las demás entidades y organismos del Sistema Nacional de Turismo.

28.- Celebrar contratos y convenios con otros entes del sector público, administración central y seccional, así como con personas naturales o jurídicas privadas, con sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.

29.- Preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional;

30.- Elaborar las políticas y marco referencial dentro del cual obligatoriamente se



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

realizará la promoción internacional del país;

31.- Planificar la actividad turística del país;

32.- Elaborar el inventario de áreas o sitios de interés turístico y mantener actualizada la información;

33.- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la institución;

34.- Presidir el Consejo Consultivo de Turismo;

35.- Promover y fomentar todo tipo de turismo, especialmente receptivo y social y la ejecución de proyectos, programas y prestación de servicios complementarios con organizaciones, entidades e instituciones públicas y privadas incluyendo comunidades indígenas y campesinas en sus respectivas localidades;

36.- Orientar, promover y apoyar la inversión nacional y extranjera en la actividad turística de conformidad con las normas pertinentes;

37.- Ejercer las demás facultades conferidas en esta Ley y en las demás normas aplicables.

TÍTULO III

Del Turismo y de las Actividades Turísticas

Art. 7.- Turismo.- El turismo es el conjunto de actividades lícitas que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su residencia habitual, con fines de descanso, ocio, esparcimiento, negocios u otros motivos.

Entre otros, se podrán desarrollar los siguientes tipos de turismo:

a. Ecoturismo.- Es aquella forma de turismo especializado y dirigido que se desarrolla en áreas con un atractivo natural y se enmarca dentro de los parámetros del desarrollo sostenible.

El ecoturismo busca la recreación, el esparcimiento y la educación del turista a través de la observación, el estudio de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos. Por lo tanto, el ecoturismo es una actividad controlada y dirigida que produce un mínimo impacto sobre los ecosistemas naturales, respeta el patrimonio cultural, educa y sensibiliza a los actores involucrados acerca de la importancia de conservar la naturaleza y proteger el medio ambiente.

b. Agroturismo.- Es el turismo especializado que se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad similar, en el cual el turista se involucra en dichas labores.

c. Turismo científico.- Es el tipo de turismo en el que la motivación del viaje es



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

participar en eventos, ferias o convenciones de carácter científico y de investigación o en acontecimientos programados que, con el fin de atender al desarrollo de las ciencias naturales, y previa autorización de los respectivos Ministerios de Ambiente y Turismo, se realizaren dentro de las áreas naturales protegidas del PANE.

d. Turismo histórico-cultural.- Es el turismo especializado que se realiza en centros urbanos y rurales, con fines culturales, educativos, recreativos y similares, que dé lugar a la conservación del patrimonio histórico y cultural; a creación de espacios públicos de esparcimiento comunitario.

e. Turismo de aventura.- Es el turismo que tiene como objeto actividades turísticas organizadas en forma individual o grupal o personalizadas y /o comercializadas que introducen un elemento de dificultad física, pudiendo entrañar riesgo corporal relevante y/o vital para las personas.

f. Turismo Deportivo.- Es una forma de turismo basada en el desarrollo de actividades deportivas ya sea en escenarios naturales o en centros deportivos especializados.

g. Turismo social.- Modalidad de turismo que comprende todos los instrumentos y medios a través de los cuales se otorgan facilidades para que las personas, preferentemente de escasos recursos o de los grupos de atención prioritaria, desarrollen actividades turísticas en condiciones adecuadas de economía, accesibilidad, seguridad y comodidad.

h. Turismo comunitario.- Modalidad de turismo que incluye la participación colectiva de los sectores comunitarios en el manejo adecuado de los recursos naturales, patrimoniales y culturales, para beneficiarse directamente del desarrollo de las actividades turísticas.

i. Turismo de Salud.- Es un conjunto de actividades que promueven el equilibrio del cuerpo, el espíritu, la mente y las emociones, a través de la utilización de servicios médicos, conocimientos ancestrales y técnicas alternativas existentes en el destino del viaje.

j. Turismo Inmobiliario.- Es el turismo especializado en la venta y/o alquiler de propiedades inmuebles a los turistas ya sean nacionales o extranjeros, promoviendo la inversión nacional e internacional.

k. Turismo accesible.- Modalidad de turismo que permite la accesibilidad de las personas con discapacidad a las diferentes ofertas turísticas, brindando atención prioritaria, servicios con diseño universal, transporte accesible y servicios adaptados para cada discapacidad. Los organismos competentes vigilarán que las empresas privadas, públicas, mixtas o comunitarias brinden sus servicios de manera permanente, así como también que promuevan tarifas reducidas para las personas con discapacidad.

l. Turismo para la conservación.- Es aquel cuando la actividad turística tiene en sí misma el objeto de generación de recursos que permitan aportar a la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

conservación de especies y flora y fauna.

m. Turismo estudiantil.- entendiéndose por tal el que se realiza por turistas nacionales o extranjeros residentes en el Ecuador con motivo de estudio del idioma o como parte de una experiencia de intercambio estudiantil; y,

n. Otros internacionalmente aceptados con sujeción a la Constitución de la República, la presente Ley Orgánica y demás normas y disposiciones reglamentarias aplicables.

TÍTULO IV

De los Servidores Turísticos y de Los Prestadores de Servicios Turísticos

Art. 8.- Servicios Turísticos.- Se consideran como servicios turísticos aquellos dirigidos a satisfacer las necesidades de las personas a cambio de una contraprestación, con motivo de sus viajes y estancias en lugares distintos al de su residencia, con fines de descanso, ocio, esparcimiento, negocios u otros motivos, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Se consideran prestadores de servicios turísticos los siguientes:

1. Servicios de intermediación:

a.- Los de agenciamiento prestados a través de agencias u operadoras de viajes y turismo, mayoristas, consolidadoras y agencias virtuales, quienes actúan en calidad de intermediarios entre el turista y los demás proveedores de servicios turísticos;

b.- Los prestados por organizadores de eventos, congresos, ferias y convenciones;

c.- Los prestados por oficinas de representaciones turísticas;

d.- Los prestados por promotores y comercializadores de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad;

e.- Los demás que se determinen a través del Sistema Nacional de Turismo.

2. Servicios de operación turística:

Los prestados por quienes proyectan, elaboran, diseñan, organizan y operan sus productos y servicios turísticos dentro del territorio nacional, para ser ofrecidos y vendidos a través de intermediarios, pudiendo también ofrecerlos y venderlos directamente al turista.

El servicio de guianza será prestado de forma complementaria a los servicios de operación y/o intermediación.

3. Servicios de alojamiento:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Los prestados por establecimientos de alojamiento y hospedaje, tales como hoteles, hostales, casa hotel, moteles, hosterías, campamentos, entre otros.

4. Servicios de alimentos y bebidas:

Establecimientos de gastronomía, bares y negocios de alimentos y bebidas o similares.

5. Servicios de transporte:

Cuando se dediquen principalmente al turismo; incluyendo el transporte aéreo, marítimo, fluvial y terrestre, debiendo este último ser prestado por personas jurídicas. También incluyen los servicios prestados por arrendadores de vehículos y, en general, de medios de transporte dedicados al turismo.

6. Servicios de animación, recreación y diversión:

Se considerarán como tales los servicios que sean prestados en parques de atracción, hipódromos, ubicados en hoteles o a los servicios que se los haya calificado como complementarios de otros servicios turísticos.

7. Centro de Turismo Comunitario CTC:

Es la prestación de los servicios turísticos en la jurisdicción territorial de la comunidad, la cual promoverá un desarrollo local justo, equitativo, responsable y sostenible; basado en la revalorización de su identidad, costumbres, tradiciones a través de un intercambio de experiencias con visitantes, con la finalidad de ofertar servicios de buena calidad y mejorar las condiciones de vida de las comunidades.

8. Los demás que se determinen a través del Sistema Nacional de Turismo.

Art. 9.- Prestadores de servicios turísticos.- Son prestadores de servicios turísticos las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, comunidades y cualquier otra forma de participación popular y solidaria organizada, que habitualmente ofrezcan, proporcionen, o contraten directa o indirectamente con el turista, la prestación de los servicios referidos en esta Ley.

Art. 10.- Derechos de los prestadores de servicios turísticos.- Los prestadores de servicios turísticos tienen los siguientes derechos:

1. Acceder, en igualdad de condiciones, a los incentivos previstos en la presente Ley, previo el cumplimiento de los requisitos y/o procedimientos especiales que correspondieren, según el caso.

2. Participar en la planificación y contribuir con criterios para la adopción de las decisiones en materia turística de interés regional y nacional, por las vías establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

3. Acceder a información, en las condiciones que fije el Ministerio de Turismo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

4. Proponer, de manera directa o a través de asociaciones gremiales, el desarrollo y ejecución de programas de cooperación pública y privada de interés general para el sector, y cualquier otra acción que pueda contribuir al fomento y desarrollo turístico.
5. La protección del Ministerio de Turismo, Superintendencia del Control del Poder de Mercado, Defensoría del Pueblo y otras instancias competentes frente a prácticas de competencias desleales o monopólicas
6. Los que se establezcan en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Art. 11.- Obligaciones de los prestadores de servicios turísticos.- Los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Conservar el medio ambiente y cumplir con la normativa referente a su protección tanto en el desarrollo de proyectos turísticos, como en la prestación de servicios turísticos.
- b. Proteger y respetar el patrimonio y manifestaciones culturales, populares, tradicionales y la forma de vida de la población.
- c. Preservar, y en caso de daño, reparar los bienes públicos y privados que guarden relación con el turismo.
- d. Ejecutar acciones de corresponsabilidad y solidaridad social en su entorno directo, en coordinación con las comunidades.
- e. Inscribirse en el Registro de Turismo.
- f. Obtener la Licencia Anual de Funcionamiento, y las autorizaciones o permisos correspondiente para su funcionamiento.
- g. Acreditar, ante el Ministerio de Turismo, las condiciones y requisitos que demuestren su capacidad y calidad técnica, operativa, financiera, de procedencia de capital y de seguridad al turista, así como los títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional correspondientes, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida dicho Ministerio, para su inscripción en el Registro de Turismo.
- h. Ajustar sus pautas de publicidad a los servicios ofrecidos, en especial en materia de precios, calidad y cobertura del servicio.
- i. Prestar sus servicios cumpliendo con las condiciones de prestación pactadas.
- j. Cuidar el buen funcionamiento y mantenimiento de todas sus instalaciones, así como la idoneidad profesional y técnica del personal, asegurando la calidad en la prestación del servicio.
- k. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turístico incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

cualquier condición.

l. Informar al turista acerca de las normas de conducta que debe observar para la preservación del patrimonio humano, natural y cultural, así como del medio ambiente.

m. Mantener en un lugar visible y disponible a los turistas o usuarios turísticos, un directorio de los servicios de emergencia, apoyo y asistencia; y, anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas, de conformidad con lo establecido por la presente Ley y demás disposiciones aplicables

n. Obtener las patentes de operaciones turísticas para realizar actividades turísticas de diferente modalidad identificada por el Ministerio de Turismo y permitida por el Ministerio de Ambiente en áreas del PANE;

o. Actualizar las patentes y licencias de funcionamiento, anualmente; y, cumplir con el pago de las contribuciones especiales establecidas en la presente Ley.

p. Prestar a solicitud del órgano rector en materia turística, toda la colaboración que coadyuve en el fomento, calidad y control de la actividad turística.

q. Denunciar, ante la autoridad competente, todo hecho vinculado con la explotación sexual comercial infantil y de adolescentes, y cualquier otro ilícito penal del cual tomen conocimiento en el desarrollo de su actividad.

r. Acceder, a solicitud del Ministerio de Turismo, a la distribución y exhibición gratuita, dentro de sus instalaciones y en un lugar visible, el material de fomento, promoción y control de sus actividades.

s. Suministrar a los órganos y entes de la Administración Pública con competencia en el área de turismo, la información que le sea requerida sobre la actividad turística que desarrolle.

t. Cumplir con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, normas técnicas y de calidad respectivas y demás disposiciones aplicables.

Sólo los prestadores de servicios turísticos que cumplan con estos deberes accederán a los beneficios e incentivos que contempla esta Ley, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecieran en cada caso.

u. Denunciar cualquier ilícito, con independencia de su naturaleza, que afecte a la actividad o a los servicios turísticos.

v. Las demás que determine la Ley y las autoridades competentes.

Art. 12.- Actos y contratos de prestación de servicios turísticos.- Los actos y contratos que se celebren para la prestación de los servicios señalados en esta Ley estarán sujetos a las disposiciones contenidas en este cuerpo legal, Reglamentos y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

normas técnicas y de calidad respectivas, y a la normativa nacional vigente.

Art. 13.- Entidades sin fines de lucro.- Las entidades que no persigan fines de lucro podrán prestar servicios turísticos, siempre que los recursos que genere la actividad se reinviertan en fines sociales o comunitarios de conformidad con la ley y las normas reglamentarias aplicables.

Art. 14.- Control.- El Ministerio de Turismo determinará los mecanismos de control sobre estas entidades, en coordinación con los organismos y entidades públicas competentes, según la materia.

El incumplimiento será sancionado con la disolución de pleno derecho de la entidad, pudiendo además aplicarse en forma concurrente las sanciones dispuestas en la presente ley.

TÍTULO V

Del Registro de Turismo y de la Licencia Única Anual de Funcionamiento

Art. 15.- Registro de Turismo.- Con el objeto de identificar la oferta de servicios turísticos y definir políticas y acciones que permitan el desarrollo de la actividad, el Ministerio de Turismo llevará un Registro de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en el Ecuador.

Se otorgará un Registro de Turismo en forma obligatoria por cada clase de servicio turístico y por cada establecimiento comercial aperturado, debiendo mantenerse un solo registro a nivel nacional y en orden secuencial.

Los prestadores de servicios turísticos tendrán la obligación de mantenerlo actualizado.

Los requisitos y plazos para la inscripción, información mínima a registrarse y actualización de datos del Registro de Turismo, se establecerán vía Reglamento.

El Ministerio de Turismo podrá verificar, por cualquier medio y en cualquier momento, la veracidad de la información consignada por los prestadores de servicios turísticos.

Art. 16.- Información del Registro de Turismo.- En el Registro de Turismo, de ser el caso, se incluirán los datos relativos a la categoría, calificación y certificación de cada prestador de servicios turísticos.

La información contenida en el Registro será de carácter público, se mantendrá actualizada y se utilizará con fines promocionales, estadísticos, de control y para el cumplimiento de las funciones del Ministerio de Turismo.

Art. 17.- Publicidad del Registro de Turismo.- El Registro de Turismo deberá operar bajo el principio de publicidad y transparencia, por lo que la información contenida o que se desprenda del mismo deberá estar disponible al público en general, con



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

excepción de aquellos datos que sean de carácter confidencial.

El Ministerio de Turismo deberá difundir la información que derive del Registro de Turismo, con el objeto de que se haga llegar al público en general, a través de su página Web y en la forma y demás medios que éste determine.

Art. 18.- Licencia Única Anual de Funcionamiento.- El Ministerio de Turismo, o los Gobiernos Autónomos Descentralizados a los cuales dicha Cartera de Estado les transfiera esta competencia, concederán a los establecimientos turísticos, la Licencia Única Anual de Funcionamiento, lo que les permitirá, con sujeción a la presente Ley:

- a. Acceder a los beneficios que contempla esta Ley;
- b. Dar publicidad a su categoría;
- c. Que la información o publicidad oficial que se refiera a esa categoría cuando haga mención de ese empresario, instalación o establecimiento;
- d. No tener que sujetarse a la obtención de otro tipo de Licencias de Funcionamiento, salvo en el caso de las Licencias Ambientales, que por disposición de la ley de la materia deban ser solicitadas y emitidas; y,
- e. Integrar, previa aprobación del Ministerio de Turismo, el Catálogo de Oferta Turística.

TÍTULO VI
Del Turismo Social y Comunitario

CAPÍTULO I
Del Turismo Social

Art. 19.- Fomento y promoción del turismo social.- Con el propósito de garantizar el derecho al descanso y ocio consagrados en la Constitución de la República y promover el turismo interno, el Estado fomentará y promoverá la participación de los órganos y entes de la Administración Pública, entidades privadas y en especial a las comunidades organizadas, para el desarrollo del turismo social, bajo los principios de colaboración, coordinación e información interinstitucional, para contribuir con el desarrollo del turismo social, fundamentalmente entre las unidades familiares con escasos niveles de ingresos, personas adultas mayores, jubilados, personas con discapacidad y otras que el Estado estime prioritario de acuerdo a sus condiciones socio económicas.

El Ministerio de Turismo, en colaboración con el Ministerio del ramo competente, definirá anualmente las que, para fines de turismo social, se entenderán como unidades familiares con escasos niveles de ingreso.

Art. 20.- Personal e instalaciones aptas.- En los espacios y actividades turísticas destinadas a personas adultas mayores, jubilados y personas con discapacidad, los prestadores de servicios turísticos deberán contar con personal



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

capacitado e instalaciones idóneas, para garantizar la seguridad de los turistas o usuarios turísticos que hagan uso de las instalaciones y actividades para ellos reservadas.

Art. 21.- Programas de recreación y tarifas preferenciales.- Los prestadores de servicios turísticos deberán diseñar, organizar, promocionar y desarrollar programas de recreación orientados a los adultos mayores, pensionados y personas con discapacidad, especialmente en períodos de baja temporada, a efectos de que estos usuarios puedan acceder a tarifas preferenciales.

CAPÍTULO II
Del Turismo Comunitario

Art.- 22.- Fomento y promoción del turismo como actividad comunitaria.- El Estado fomentará y promoverá que las comunidades que comparten relaciones históricas, culturales, sociales y con intereses afines, puedan organizarse para el desarrollo del turismo, fortaleciendo su identidad, su historia, sus tradiciones, su cultura, su entorno, su potencialidad turística y todos aquellos aspectos que por su atractivo, por su interés o por la oportunidad que brindan, permitan el desarrollo del turismo como actividad comunitaria.

Art. 23.- De la asesoría técnica.- Los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios que se dediquen al turismo como actividad comunitaria, deberán cumplir con los requisitos y condiciones de calidad y seguridad que rigen al resto de prestadores de servicios turísticos, para lo cual podrán contar con la asesoría técnica del Ministerio de Turismo, orientada a la formación y al desarrollo de políticas, planes, programas y proyectos turísticos.

CAPÍTULO III
Disposiciones Comunes

Art. 24.- Intercambio de turismo social entre países.- El Ministerio de Turismo, con la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores, fomentará y promoverá convenios e intercambios con otros países para el desarrollo del turismo, en especial a los proyectos de integración regional y subregional del área andina y latinoamericana y a los proyectos integrados de turismo, entre los diferentes países de la región.

Art. 25.- De los acuerdos o convenios.- El Ministerio de Turismo coordinará y promoverá esfuerzos entre las entidades de la Administración Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, concertando e induciendo la acción social y privada, para el desarrollo ordenado del turismo, en especial del social y del comunitario.

En tal sentido, promoverá la suscripción de acuerdos o convenios con los prestadores de servicios turísticos, por medio de los cuales se determinen tarifas preferenciales, paquetes de servicios turísticos, las temporadas adecuadas para su mejor aprovechamiento y el desarrollo integral y racional del patrimonio turístico,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

que hagan posible el cumplimiento de los objetivos establecidos en este Capítulo.

TÍTULO VII

De la Categorización, Calificación, Certificación y Normas de Seguridad

Art. 26.- Categorización y calificación.- El Ministerio de Turismo definirá la categoría y calificación de cada prestador de servicios turísticos, y podrá re-categorizar, recalificar o eliminar del Sistema a un determinado prestador de servicios turísticos, en caso de incumplimiento de las condiciones que se establezcan, en conformidad a las facultades que le confiere la presente Ley, y con sujeción a su Reglamento y a las correspondientes normas técnicas.

Art. 27.- Criterios.- Los siguientes serán los criterios a considerarse por el Ministerio de Turismo para la definición de categorías y calificación:

- características arquitectónicas del establecimiento,
- tipo de servicios prestados,
- localización geográfica,
- constatación del cumplimiento de los criterios de calidad y/o estándares de seguridad establecidos en las normas técnicas y de calidad generales expedidas para cada servicio turístico y las específicas de cada categoría.
- las que se determinen en el Reglamento o en las normas técnicas aplicables.

Art. 28.- Calidad y certificación.- El Ministerio de Turismo participará y promoverá programas de calidad y certificación dirigidos a prestadores de servicios turísticos registrados para lo cual se contará con el apoyo y participación de las entidades y organismos públicos y privados competentes en la materia participará y promoverá programas de calidad y certificación dirigidos a prestadores de servicios turísticos registrados, para lo cual se contará con el apoyo y participación de las entidades y organismos públicos y privados competentes en la materia.

Art. 29.- Certificación.- La certificación de calidad será otorgada por cualquiera de los organismos certificadores, que acredite el nivel del servicio turístico en esta materia, de acuerdo a los criterios que se establezcan en las normas técnicas correspondientes.

Las normas técnicas de calidad a que se refiere esta Ley serán elaboradas y propuestas por la autoridad de calidad competente.

Art. 30.- Organismo certificador.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por certificador de calidad a la entidad determinada en la Ley de la materia.

El Ministerio de Turismo podrá solicitar a la autoridad de calidad competente la cancelación de la acreditación de que trata el párrafo anterior, a aquellos organismos certificadores que hayan incurrido en incumplimiento grave dentro del procedimiento referido en el artículo anterior.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Se entenderá por incumplimiento grave a la certificación efectuada con omisión o infracción de los requisitos establecidos en las normas técnicas correspondientes.

Art. 31.- Normas de Seguridad.- Los prestadores de servicios turísticos que determine el Ministerio de Turismo, deberán cumplir con los estándares de seguridad que fije la autoridad a este respecto en el Reglamento y normas técnicas aplicables.

Para estos efectos se entenderán como normas o estándares de seguridad, todos aquéllos relativos al equipo humano y material, y a las técnicas usadas para dar seguridad a la ejecución de los servicios turísticos, destinados a disminuir el riesgo de las mismas.

TÍTULO VIII

De las Áreas Protegidas, Zonas de Interés Turístico y con Vocación Turística

Art. 32.- Desarrollo turístico en las áreas naturales protegidas del Estado.- Sólo se podrán desarrollar actividades turísticas en áreas naturales protegidas de propiedad del Estado, cuando sean compatibles con su objeto de protección, debiendo asegurarse la diversidad biológica, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental de acuerdo con los requisitos y autorización que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente.

Art. 33.- Será de competencia de los Ministerios de Turismo y del Ambiente, coordinar el ejercicio de las actividades turísticas en las áreas naturales protegidas; las regulaciones o limitaciones de uso por parte de los turistas; la fijación y cobro de tarifas por el ingreso, y demás aspectos relacionados con las áreas naturales protegidas que constarán en el Reglamento de esta Ley de acuerdo con los requisitos y autorización que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente.

Art. 34.- El Ministerio de Turismo deberá sujetarse a los planes de manejo ambiental de las áreas naturales protegidas, determinadas por el Ministerio del Ambiente.

Art. 35.- La prestación de servicios turísticos y las actividades turísticas, en la provincia de Galápagos se regirá por la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, y sus Reformas, con sujeción a lo dispuesto en la Constitución de la República.

Art. 36.- Serán áreas turísticas protegidas aquellas que mediante Decreto Ejecutivo se designen como tales. En el Decreto se señalarán las limitaciones del uso del suelo y de bienes inmuebles. Quedan excluidas aquellas actividades que afecten el turismo por razones de seguridad, higiene, salud, prevención y preservación ambiental o estética; en caso de expropiación se observará lo dispuesto en la Constitución de la República.

Art. 37.- La designación del área turística protegida comprende los centros turísticos existentes y las áreas de reserva turística.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 38.- El Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo definirá el área de reserva turística para que en ellas puedan realizarse proyectos turísticos.

Art. 39.- Esta definición no afectará los derechos de terceros, en caso de realizarse expropiación.

Art. 40.- En el Decreto Ejecutivo al que se refieren los artículos citados anteriormente de esta Ley, se establecerán los linderos del área de reserva turística, y se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 41.- La operación turística en las áreas naturales del Estado, zonas de reserva acuáticas y terrestres, parques nacionales y parques marinos estará reservada para armadores y operadores nacionales preferentemente para aquellos que pertenezcan a las comunidades oriundas de estas zonas naturales, pudiendo extenderse a los extranjeros residentes que obtengan la correspondiente autorización otorgada por autoridad competente. Si fueran personas jurídicas deberán ser de nacionalidad ecuatoriana o sucursales de empresas extranjeras legalmente domiciliadas en el país.

Art. 42.- Las naves acuáticas que operen en los parques nacionales y zonas de reserva marina serán de bandera ecuatoriana. Se prohíbe conceder o renovar patentes a operadores o armadores que no cuenten con nave propia.

Art. 43.- Cuando por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, la nave propia no pueda operar, se podrá fletar una nave, de la misma capacidad, de bandera nacional o extranjera, en reemplazo temporal e improrrogable por el tiempo que dure la reparación o sustitución por una nueva nave, tiempo que no podrá exceder de dos años.

Art. 44.- Es facultad privativa del Presidente de la República, previo informe favorable de los Ministerios de Turismo y del Ambiente, autorizar cada cinco años incrementos en el total de cupos de operación para las áreas naturales y zonas de reserva, en un porcentaje que en ningún caso será superior al cinco por ciento del total de cupos.

Art. 45.- El Estado de conformidad con la Constitución de la República, garantiza la inversión nacional y extranjera en cualquiera de las actividades turísticas, gozando los extranjeros de los mismos derechos y obligaciones que los nacionales.

Art. 46.- Zonas de interés turístico.- Las zonas de interés turístico son aquellas áreas que, por las características naturales, ecológicas, demográficas, urbanísticas, socioculturales, geoestratégicas y de valor histórico, reflejen, tanto en la propia comunidad nacional como en la internacional, la identidad del país y sean capaces de generar corrientes turísticas nacionales e internacionales, en una dinámica de respeto a la soberanía nacional, conservación y mantenimiento sustentable y sostenible del ambiente, equidad turística, que además de permitir el progreso socioeconómico de dichas áreas y fortalecer la imagen del país, se sustenten en el desarrollo racional económico de la actividad turística.

Los territorios comunales, o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, para crear o ampliar centros de desarrollo turístico prioritario, así como para la creación de centros dedicados al turismo social o comunitario, podrán ser declarados por el Ministerio de Turismo como zonas de interés turístico, de conformidad con el Reglamento, que contendrá los requisitos y procedimiento para proceder a la declaración.

Art. 47.- Zonas con vocación turística.- Las zonas declaradas como áreas de muy alta preservación, son zonas con vocación turística, que al cumplir ciertas características podrán ser objeto de declaratoria de zona de interés turístico o de planificación de los órganos y entes de la Administración Pública correspondientes, conforme lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

Las comunidades, pueblos, prestadores de servicios turísticos o GADS pueden solicitar al Ministerio de Turismo la declaratoria de un territorio como zona de interés turístico o de vocación turística.

Art. 48.- Dotación de recursos e infraestructura.- Las zonas de interés turístico tendrán carácter prioritario para la ejecución de programas y proyectos públicos de fomento al desarrollo de esta actividad, como así mismo para la asignación de recursos destinados a obras de infraestructura y equipamiento necesarios.

El Ministerio de Turismo realizará las gestiones necesarias ante los órganos y entes competentes del Sector Público, a fin de que participen en la inversión correspondiente a la dotación de infraestructura y equipamientos requeridos en las zonas de interés turístico, para su mejor aprovechamiento.

El Reglamento respectivo definirá los criterios y condiciones requeridos para la determinación de las zonas de interés turístico y zonas con vocación turística.

Art. 49.- Inclusión en el Catálogo de Oferta Turística.- La inclusión en el Catálogo de Oferta Turística dará derecho al prestador de servicios turísticos a ser incorporado en las estrategias promocionales públicas, destinadas al mercado interno e internacional, que se desarrollen de acuerdo a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo y la presente Ley.

La inclusión en el Catálogo de Oferta Turística será voluntario, y se realizará previa solicitud del interesado, sin embargo, solamente los establecimientos y los prestadores de servicios turísticos debidamente categorizados, y que cumplan con todas sus obligaciones así como con los niveles de calidad establecidos por el Ministerio de Turismo, serán objeto de la promoción local e internacional auspiciada por el Ministerio.

TÍTULO IX
De Los Incentivos Al Sector Turístico



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CAPÍTULO I
De Los Incentivos Generales

Art. 50.- Crédito para el Sector Turístico.- Las instituciones del sistema financiero nacional, tanto públicas como privadas, tendrán la obligación de establecer amplias líneas de crédito o financiamiento para inversiones destinadas al desarrollo turístico interno y/o receptivo, con tasas de interés activas preferenciales.

Para asegurar el desarrollo del turismo en el país, la autoridad competente fijará, dentro del primer mes de cada año, el porcentaje de la cartera de crédito que cada uno de los bancos comerciales destinará al sector turístico. Dicha resolución establecerá los procedimientos y mecanismos de control aplicables.

Art. 51.- Capacitación.- El Ministerio de Turismo participará en la elaboración de programas de profesionalización y capacitación turística, y promoverá el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística, contando para el efecto con la participación y coordinación de las demás órganos y entidades que componen el Sistema Nacional de Turismo.

Art. 52.- Facilidades para los viajes de estudio e investigación de estudiantes.- Las instituciones y organizaciones públicas o privadas promoverán el otorgamiento de facilidades a los estudiantes de turismo, hotelería, gastronomía y afines para cumplir con sus objetivos formativos cuando desarrollen viajes de estudio e investigación debidamente acreditados, pasantías y prácticas, de manera que puedan tener acceso libre a los servicios turísticos, facilidades de desplazamiento, tarifas preferenciales en alojamientos y otros servicios que puedan necesitar, previa suscripción de convenios institucionales.

CAPÍTULO II
De los Proyectos Turísticos

Art. 53.- Criterios para la calificación de proyectos turísticos.- El Ministerio de Turismo, para la calificación de los proyectos turísticos, tomará en cuenta los siguientes criterios:

- a. Montos de inversión o reinversión mínimos, dependiendo del tipo de actividad turística, categoría del establecimiento y otros parámetros que deberán ser técnicamente identificados y fijados anualmente por el Ministerio de Turismo.
- b. Ubicación geográfica en las zonas o regiones deprimidas con potencial turístico y contribución a su desarrollo económico, con posible utilización de factores productivos de la misma;
- c. Impacto socio económico para el sector turístico;
- d. Impacto socio – ambiental, según los términos y alcances requeridos por



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

la normativa vigente para tal efecto;

- e. Creación de puestos de trabajo de calidad; y,
- f. Compromiso de no transferir al exterior las utilidades que se reinviertan, por el período que duren los incentivos.

Art. 54.- Ubicación.- El Ministerio de Turismo en aplicación de las políticas nacionales y sectoriales de desarrollo territorial en el ámbito turístico, respetando los derechos de la naturaleza y la promoción de un turismo sustentable, será el organismo competente para declarar, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo, las zonas o regiones deprimidas con potencial turístico, y en general, identificar aquellas que merezcan especial acceso a los incentivos reconocidos en esta Ley, su Reglamento y en general, otros cuerpos legales que reconozcan incentivos de cualquier otra naturaleza a favor del sector.

Art. 55.- Clases de proyectos turísticos.- Los proyectos turísticos podrán ser:

- 1. De inicio de actividad o nueva inversión; y,
- 2. De mejora, modificación, remodelación, o sustitución de ampliación de proyectos turísticos existentes y calificados por el Ministerio de Turismo, siempre que supongan una inversión o reinversión, según corresponda.

Art. 56.- Registro y control.- El Ministerio de Turismo mantendrá un registro los proyectos de inversión calificados, que contendrá además la información relevante de sus titulares, sean éstos personas naturales o jurídicas.

En el registro deberá constar el monto de los beneficios proyectados y los montos proyectados de los beneficios concedidos.

El Ministerio de Turismo, por sí mismo o a través de la iniciativa privada, verificará cuantas veces lo considere necesario a los proyectos de inversión calificados. Los efectos de la verificación servirán de base, de ser procedente, para el inicio de las acciones administrativas o penales que fueran procedentes.

Si la actividad de verificación corriera a cargo de la iniciativa privada, el costo será compartido entre el Ministerio de Turismo y el titular del proyecto verificado.

TÍTULO X

Derechos de los Consumidores de Servicios Turísticos

Art. 57.- Derechos del turista.- El turista. A mas de los derechos establecidos en la Consstitución de la República y normativa aplicable, tiene los siguientes derechos:

- a. Recibir información útil, objetiva, precisa, veraz, completa y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones, precios y facilidades que le ofrecen los prestadores de servicios turísticos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- b. Recibir los servicios turísticos en las condiciones, calidad y precios contratados, sin ser discriminados.
- c. Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación y los comprobantes de venta correspondientes a los servicios turísticos adquiridos.
- d. Gozar de tranquilidad, intimidad y de la seguridad personal y de sus bienes.
- e. Formular quejas y reclamos inherentes a la prestación del servicio turístico, conforme a la ley, y obtener respuestas oportunas y adecuadas.
- f. Gozar de servicios turísticos en condiciones óptimas de seguridad e higiene.
- g. Obtener debida información para la prevención de accidentes y enfermedades contagiosas.
- h. Acudir ante los órganos y entes competentes en materia de turismo, protección, seguridad y defensa del consumidor, en las oficinas creadas para tales fines, a objeto de formular sus quejas y reclamos inherentes a la prestación de los servicios turísticos.
- i. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho irregular cuya responsabilidad atribuya a algunos de los prestadores de servicios turísticos u otra persona, que de cualquier manera lesione sus derechos.
- j. Los demás derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente, y en especial en materia de defensa del consumidor.

Art. 58.- Deberes del Turista.- Son deberes del turista:

- a. Observar las normas usuales de convivencia en los establecimientos turísticos;
- b. Respetar el entorno natural y patrimonio cultural de los sitios en los que realice una actividad turística;
- c. Acatar las prescripciones particulares de los establecimientos y/o empresas cuyos servicios turísticos disfruten o contraten y, en general, las normas legales y reglamentarias vigentes; y,
- d. Pagar el precio de los servicios turísticos contratados, en el plazo pactado.

Art. 59.- Prohibición de discriminación.- Se prohíbe toda discriminación a los turistas nacionales, extranjeros o a cualquier otro grupo humano en la prestación de los servicios turísticos, especialmente en lo que concierne a precios, tarifas y tasas por cualquier servicio turístico.

No constituye discriminación las tarifas o tratos preferenciales que se otorguen a grupos de atención prioritaria como personas con discapacidad,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

adultos mayores, niños o mujeres embarazadas

Art. 60.- Protección de los derechos del turista.- El ejercicio de los derechos del turista, así como su protección, se sujetarán a los procedimientos y a las disposiciones contenidas en la Ley de la materia, en lo que fuere aplicable.

En caso de que el prestador del servicio turístico incumpla con uno de los servicios ofrecidos o pactados o con la totalidad de los mismos, tendrá la obligación de rembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente por el pago del servicio incumplido, o bien podrá prestar otro servicio de las mismas características o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista.

Art. 61.- Centro de protección al turista.- Los usuarios de servicios de turismo podrán reclamar sus derechos y presentar sus quejas al Centro de Protección del Turista. Este Centro, que estará a cargo del Ministerio de Turismo en forma desconcentrada en todo el territorio nacional, tendrá interconexión inmediata con la Policía Nacional, Defensoría del Pueblo, municipalidades, centros de información turística y embajadas acreditadas en el Ecuador, que manifiesten interés de interconexión.

A través de este Centro de Protección al turista, se buscará la mediación y la solución directa de los conflictos.

El Ministerio de Turismo, a través del Centro de Protección del Turista, tendrá competencia especial para receptor quejas o denuncias presentadas por los turistas nacionales o extranjeros, quienes, debido a su corta estadía, no puedan seguir el procedimiento general aplicable en caso de deficiencias, incumplimiento o violación a sus derechos por parte de los prestadores de servicios turísticos, el Director del Centro de Protección al Turista será competente para conocer y resolver de oficio las contravenciones de turismo e iniciará el proceso administrativo de conformidad con la ley de defensa del consumidor en lo que fuere aplicable y esta ley.

Art. 62.- Responsabilidad.- El prestador que venda o preste servicios turísticos de los detallados en esta Ley será civilmente responsable por los eventuales daños que cause a quien los utilice. Su responsabilidad, determinada por el juez competente, llega hasta la culpa leve. Así mismo, es responsable por los actos de negligencia de sus empleados; en el ejercicio de sus funciones vinculadas con la empresa que presta el servicio.

Los prestadores de servicios turísticos serán solidariamente responsables por los servicios turísticos que presten en conjunto, o que intermedien; sin embargo, procederá el ejercicio del derecho de repetición por parte de los contratantes o intermediarios de dichos servicios turísticos.

Art. 63.- Sanciones.- Las infracciones a la calidad y/o seguridad de los bienes y servicios vendidos o prestados; a la información y publicidad entregada a los turistas; al trato dado a los mismos; y, en general, cualquier otra en materia de consumo, serán sancionadas en los términos establecidos en la Ley de la materia en lo que fuere aplicable, sin perjuicio de las demás sanciones a las que hubiere lugar de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

conformidad con la presente Ley y la normativa nacional vigente.

TITULO XI

Protección al Turista (nacional y extranjero)

Art. 64.- Los prestadores de servicios turísticos deberán describir claramente en qué consiste el servicio que ofrecen, así como la manera en que se prestará. Los prestadores de servicios están obligados a respetar los términos y condiciones ofrecidos o pactados con el/los turista(s).

Art. 65.- En caso de incumplimiento del prestador del servicio turístico con uno o más de los servicios ofrecidos o pactados o con la totalidad de los mismos, tendrá la obligación de reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien podrá prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista.

Art. 66.- Para determinar si el servicio prestado cumple con la calidad ofrecida, se tomarán como referencia la Constitución, ésta Ley y sus Reglamentos, las normas ecuatorianas y a falta de éstas, las establecidas por organismos internacionales, salvo que el prestador de servicios haya descrito ostensiblemente las características y la forma en que se preste el servicio.

Art. 67.- En caso de que el/los turista(s), sea(n) residente(s) en el Ecuador o en el extranjero, desea(n) acusar al prestador de servicio turístico por mala calidad del servicio o servicio turístico mal prestado, podrá denunciar por escrito en los Centros de Protección al Turista, iniciando con el procedimiento de conciliación o de arbitraje o por cualquier otro medio de comunicación que acuerden las partes y que permita hacer el procedimiento más expedito, tomando en cuenta las disposiciones establecidas en el Capítulo X de ésta Ley, para el efectivo control de la prestación de servicios turísticos.

TÍTULO XII

De las Infracciones, Sanciones y su Trámite

CAPÍTULO I

De las Infracciones y Sanciones

Art. 68.- Sanciones.- Se establecen las siguientes sanciones para el efectivo control de la prestación de los servicios turísticos:

- a. Amonestación escrita, en caso de faltas leves;
- b. Multas.- el Ministerio de Turismo impondrá las siguientes multas de manera gradual y proporcional de acuerdo a la falta cometida:
- c. Multa de USD \$ 100 a USD \$ 200, a quienes no proporcionen la información solicitada por el Ministerio de Turismo y no exhiban las listas de precios.
- d. Multa entre USD \$ 500 a USD \$ 2000, que se regularán de manera gradual y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

proporcional a las personas que incumplan normas de calidad, no cumplan los contratos turísticos o infrinjan las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

e. En caso de reincidencia la multa impuesta podrá duplicarse.

f. Clausura temporal o definitiva.- Es un acto administrativo dispone el cierre de los establecimientos turísticos. Dictará esta medida en forma inmediata cuando se compruebe que se están ejerciendo actividades turísticas sin haber obtenido el Registro de Turismo y Licencia Anual de Funcionamiento o cuando se preste servicios de calidad inferior a la contratada a los que se refiere esta Ley.

g. Igualmente dispondrá la clausura cuando se reincida en las causales señaladas en las letras a), b), c), f) de este artículo.

h. Suspensión de hasta sesenta días calendario del Registro de Turismo y/o de la Licencia Anual de Funcionamiento, así como su revocatoria o cancelación. Se dictarán estas medidas cuando se compruebe el incumplimiento de una o más de las obligaciones generales dispuestas en el artículo 23 de esta Ley.

i. Suspensión temporal o revocatoria definitiva del goce de los incentivos, por las causales dispuestas en la presente Ley.

Art. 69.- Las sanciones administrativas tipificadas en esta ley, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

En caso de delitos penales el Director del Centro de Protección del Turista, realizará la defensa de los derechos del turista nacional o extranjero ante las autoridades competentes.

CAPÍTULO II
Del Trámite por Infracciones a esta Ley

Art. 70.- Las infracciones administrativas serán sancionadas por el Ministerio de Turismo, de conformidad al debido proceso y a lo dispuesto en esta Ley, para lo cual se deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo con sujeción a las disposiciones constantes en la presente Ley.

Art. 71.- Cuando el Ministro o Ministra de Turismo y Directores de los Centros de Protección al Turista lleguen a tener conocimiento, a través de información o reporte responsable provenientes de órganos institucionales encargados del control de las actividades turísticas o de particulares, de infracciones a la presente Ley, iniciará el trámite correspondiente, mediante acto administrativo en el que ordenará que la persona contra quien se hayan formulado los cargos o imputado los incumplimientos, conteste en el término máximo de ocho días, presentando la prueba documental que tenga en su poder y determinando la que presentará.

Para la citación se podrá comisionar a cualquiera de los funcionarios del Ministerio de Turismo del lugar donde tenga su domicilio la persona o prestador de servicios turísticos contra quien se hayan formulado los cargos Función Ejecutiva, Código Penal



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

y Procedimiento Penal, en cuanto fueren aplicables.

Art. 72.- Con la contestación o en rebeldía, si hubieran hechos que deban justificarse, el Ministro o Ministra de Turismo concederá el término de ocho días para la prueba. Concluido el término de prueba expedirá la resolución pertinente. La persona sancionada o afectada podrá hacer uso de los recursos administrativos, previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE

En el juzgamiento de las infracciones tipificadas en el Art. 68 de esta Ley se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad de la falta cometida, los antecedentes del infractor, la concurrencia de infracciones, reincidencia, desacato administrativo por parte del infractor, y los perjuicios ocasionados.

Art. 73.- El Ministro o Ministra de Turismo y los Directores de los Centros de Protección al Turista, están facultados para clausurar los establecimientos turísticos, sin que se completen los procedimientos administrativos de rigor, si a su juicio fuere necesario, para mantener la seguridad y el debido control en la prestación de los servicios turísticos. Verificado el cumplimiento de los hechos que motivaron la clausura, el Ministerio de Turismo y los Directores de los Centros de Protección al Turista, podrá dejará sin efecto esta sanción mediante acto administrativo.

Art. 74.- Las acciones derivadas de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia turística, siempre que no constituyan delito cuyo término de prescripción se haya sido previsto expresamente, prescribirán en dos años.

El derecho que tiene el Ministerio de Turismo y los Directores de los Centros de Protección al Turista, para sancionar por infracciones a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia turística, caducará en un año

Art. 75.- En lo demás, se observará lo prescrito en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, y leyes pertinentes, en cuanto fueren aplicables.

TITULO XIII

Disposiciones Generales y Finales

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA.- Discrecionalidad de tarifas y precios.- Los servicios turísticos descritos en esta Ley gozarán de discrecionalidad en la aplicación de las tarifas o precios; con excepción de aquellas personas naturales o jurídicas que realicen abusos o prácticas desleales de comercio según la legislación vigente y los acuerdos internacionales a los que el Ecuador se haya adherido.

SEGUNDA.- Facilidades para el turismo interno.- Con el objeto de promover el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

turismo interno, las autoridades competentes podrán establecer, en determinados periodos, tarifas promocionales para el ingreso a las áreas protegidas, así como para el aprovechamiento y disfrute de las áreas turísticas y de las zonas de interés turístico, las cuales deberán ser comunicadas al Ministerio de Turismo, o al órgano regional competente para su difusión.

TERCERA.- No podrán prestar servicios turísticos o realizar actividades conexas con fines de lucro, los organismos y entidades del sector público, en razón de que esta actividad está reservada a las personas naturales o jurídicas del sector privado, que cumplan con los requerimientos de esta Ley. Se exceptúan de esta prohibición, los servicios prestados para el ejercicio del turismo con finalidad social y/o comunitaria, en la medida en que no afecten a la prestación de los servicios asumidos por el sector privado, o de economía popular y solidaria.

CUARTA.- Concédase al Ministerio de Turismo y a sus delegados, jurisdicción coactiva para la recaudación de los recursos previstos en esta ley.

QUINTA.- En lo que no estuviere previsto en esta Ley, y en lo que fuere aplicable, se observarán los lineamientos aprobados por la Organización Mundial del Turismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derógase la Ley de Turismo, publicada como Ley No. 2002-9 en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 27 de diciembre de 2002; excepto el capítulo VIII De los Incentivos y Beneficios en general artículos 26 al 37 inclusive; sin perjuicio de ello, se respetarán los derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley derogada, mismos que, para su ejercicio y goce, deberán sujetarse al cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley y los que se dispusieren en el correspondiente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Segunda.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

ASAMBLEÍSTA PONENTE:

**Dr. Fernando Vélez Cabezas
Presidente de la Comisión Especializada Permanente
del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa**

PAVM/mtv



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**NÓMINA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN
ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO,
PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA, QUE APROBARON EL INFORME
PARA SEGUNDO DEBATE SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
DE TURISMO**

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMAS

FERNANDO VÉLEZ CABEZAS

PAOLA ALCÍVAR ZAMBRANO

RAFAEL DÁVILA EGÜEZ

VANESSA FAJARDO MOSQUERA

ALBERTO FRANCO CORREA

RICHARD GUILLÉN ZAMBRANO

OMAR JUEZ JUEZ

LÍDICE LARREA VITERI

BLANCA ORTÍZ ORTÍZ



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**NÓMINA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN
ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO,
PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA, QUE APROBARON EL INFORME
PARA SEGUNDO DEBATE SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
DE TURISMO**

FRANCISCO ULLOA ENRÍQUEZ

CARLOS MANZANO SÁNCHEZ



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa de la Asamblea Nacional.

CERTIFICO:

Que el Proyecto de Ley Orgánica de Turismo y su Informe para Segundo Debate, fueron tratados y debatidos en sesiones números: 89 y 91 de fechas 21 de febrero y 05 de abril de 2013; siendo aprobado su Informe para Segundo Debate por unanimidad por los señores Asambleístas miembros de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, en Sesión No. 91 de 05 de abril de 2013.

Ab. Mónica Noriega Carrera
ASAMBLEA NACIONAL

Secretaria Relatora de la Comisión del Desarrollo
Económico, Productivo y la Microempresa